JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00306 00**, informando que se recibió respuesta proveniente del banco BOGOTÁ (fl. 48).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, **TÉNGASE** en cuenta la respuesta al Oficio No. 101 fechado dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021), proveniente del **BANCO DE BOGOTÁ** (fl. 48), y pónganse en conocimiento a la parte ejecutante para los fines legales pertinentes.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº 116 de Fecha 13 de julio de 2021

*SECRETARIA*_____
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR

JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00306 00**, informando que se recibió respuesta proveniente del banco PICHINCHA (fl. 45).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, **TÉNGASE** en cuenta la respuesta al Oficio No. 102 fechado dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021), proveniente del banco **PICHINCHA** (fl. 45), y pónganse en conocimiento a la parte ejecutante para los fines legales pertinentes.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº 114 de Fecha 9 de julio de 2021

*SECRETARIA*_____
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR

JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00356 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 8 folios principales, 63 fls. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

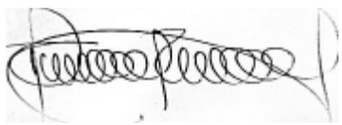

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JUAN DAVID DUARTE ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.720.943 y tarjeta profesional No. 170.964 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora **LINEY MARCELA LÓPEZ CAMPO,** identificada con C.C. No. 52.307.142, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fl. 5 del expediente virtual), el cual se entiende aceptado por el mandatario por su ejercicio.

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

No se da cumplimiento al numeral 1º del art. 25 del C.P.T.S.S., como quiera el escrito de demanda y el poder no van dirigidos al Juez que corresponde el conocimiento, esto es, al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales. Razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuarlos en ese aspecto.

Según lo regulado en el numeral 6°, art. 25 del C.P.T.S.S., deberá aclararse o corregirse la pretensión cuarta, al solicitarse allí que se condene *"al pago indemnizada de los dineros contenidos en la pretensión segunda"*, lo cual resulta confuso en cuanto a si lo pretendido es la indexación o qué tipo de resarcimiento.

No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 7° *ib*., en atención a que los supuestos fácticos narrados en los ordinales segundo, cuarto, décimo, décimo cuarto y décimo octavo, no se ajustan a lo normado en el aludido precepto, por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada uno de ellos, clasificados y enumerados. Adecúe.

No se citan las razones de derecho, precisión establecida por el artículo 25 del C.P.L., Nral. 8º, siendo pertinente indicar que no basta con enunciar diferentes normas bajo ese título, sino que deben mencionarse las razones por las cuales es aplicable al caso tal normatividad. Adecúe.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO,** al correo electrónico j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.**

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

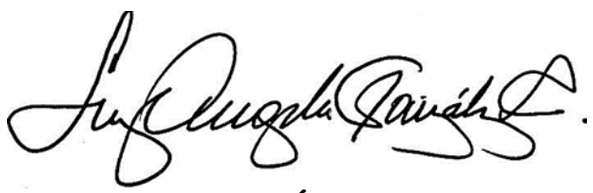

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº 116 de Fecha 13 de julio de 2021

*SECRETARIA*_____
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR

JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00357 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 8 folios principales, 9 fls. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

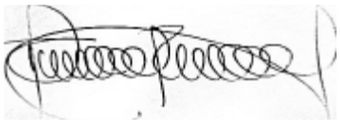

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a **DAYANA MARTÍNEZ URREGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.413.456, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Católica de Colombia, para actuar como apoderada judicial de la señora **ZULMA JARAMILLO MARTÍNEZ,** identificada con C.C. No. 52.222.301, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fl. 5 del expediente virtual).

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

No se da cumplimiento a lo previsto en el art. 75 del C.G.P., en armonía con el numeral 1º del artículo 26 del C.P.L. y S.S., en atención a que el memorial poder resulta insuficiente, como quiera que en él no se faculta a la apoderada para reclamar la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda, haciéndose simplemente referencia a promover un proceso ordinario laboral.

Además, el poder y la demanda deben dirigirse al Juez que según se afirma, es el competente, observando que la parte actora los dirige al Juez Laboral del Circuito de esta ciudad. Adecúe.

De acuerdo al numeral 5°, art. 25 del C.P.T.S.S., deberá indicarse correctamente la clase de proceso que corresponde, ya que se alude en el escrito introductor a un *"proceso ordinario cuantía"*, debiendo recordar la parte actora que los juzgados municipales de pequeñas causas laborales conocen de procesos ejecutivos y ordinarios laborales de única instancia.

Conforme a lo regulado en el numeral 6°, art. 25 del C.P.T.S.S., las súplicas condenatorias dirigidas al pago de los salarios pendientes y las prestaciones sociales adeudadas, deberán formularse de manera separada y ordenada, es decir, la activa deberá individualizar y plantear en numerales u ordinales diferentes cada uno de los conceptos o acreencias que reclama por el referido concepto prestacional. Así mismo, debe aclararse o corregirse la súplica de pago de sanción por no consignación de cesantías a un fondo, pues se invoca *"a partir del 15 de febrero de 2018, 15 de febrero de 2019, 15 de febrero de 2020, 15 de febrero de 2021"*, pero los extremos temporales del vínculo se fijan por la promotora del 27 de febrero de 2017 al 21 de diciembre de 2018.

Igualmente, deberá computar o establecer en dicho acápite las sumas que persigue, esto es, el monto al que asciende cada una de las acreencias salariales y prestacionales, así como la cuantía de la indemnización moratoria prevista en el art. 65 del C.S.T. y de la sanción prevista en el art. 99 de la Ley 50/90, ambas en la forma que legalmente corresponde, ya que en la liquidación proyectada y presentada por la parte demandante (fls. 12 y 13), se contempla una cuantía por la primera de esas sanciones de $2.735.370, por los primeros 24 meses, suma en principio desacertada en su contabilización, según la fecha de terminación el vínculo y amén que corre a razón de un día de salario por cada día de retardo. Al paso, deben tenerse en cuenta los parámetros para computar la segunda de dichas indemnizaciones, toda vez que en principio, no es concomitante a la establecida en el art. 65 del C.S.T.

En esa línea, no se da cumplimiento al numeral 10 del art.25 del C.P.T y de la S.S., como quiera que no es clara la cuantía del asunto para efectos de fijar la competencia del Juzgado, siendo imperioso discriminar y cuantificar cada uno de los valores pretendidos en la demanda. La parte actora deberá dar alcance a lo requerido respecto de cada una de las pretensiones, aclarando **igualmente** la dirección donde la accionante habría prestado los servicios.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO,** al correo electrónico j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.**

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

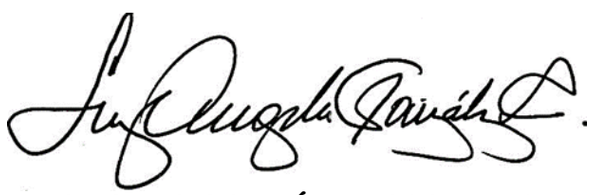

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº 116 de Fecha 13 de julio de 2021

*SECRETARIA*_____
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR

JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00358 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 8 folios principales, 6 fls. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

PREVIO a reconocer personería a **JORGE EMMANUEL MÉNDEZ SALDAÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.235.044.510, quien aduce pertenecer al Consultorio Jurídico de la Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, para actuar como apoderado judicial de **YOSMEL DAVID PLAZA BALZÁN**, deberá allegarse el poder en debida forma, toda vez que el presentado no satisface lo previsto al efecto por el Decreto 806 de 2020.

Si bien el poder especial para efectos judiciales en la actualidad no requiere presentación personal del poderdante, es claro que debe tenerse certeza sobre la persona que lo ha conferido, bien por mensaje de datos, caso en el cual basta la antefirma y deberá ser remitido desde el *email* del otorgante; entonces, un poder, para ser aceptado conforme a los parámetros de la reciente normatividad –lo que de ninguna manera suprime la posibilidad de conferirlo con la regulación del estatuto procesal general–, requiere un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar el mandato, con los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado, sumado, por lo menos, a la antefirma del poderdante, con sus datos identificatorios, acompañado todo ello de un mensaje de datos, transmitiéndolo, entendido como "[l]*a información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama,*

el télex o el telefax" (art. 2º, Ley 527/99). O si es un documento escaneado o elaborado digitalmente, por lo menos debe contar con la rúbrica digital o impuesta de la persona que otorga el mandato.

En este caso, a folio 6 se aporta un texto de apoderamiento con antefirmas al parecer de otorgante y mandatario, sin embargo, se requiere la prueba del mensaje de datos transmisor de la voluntad del mandante u otorgante del poder. Por ello, apórtese el pantallazo, recorte de imagen, constancia de envío del *email* o documento similar que así lo acredite, donde también aparezca el servicio o plataforma de correo electrónico utilizado y el contenido del poder conferido. O indíquese, por lo menos, el pantallazo de intercambio de mensajes aportado (fl. 11) a qué plataforma digital o aplicación corresponde, los números celulares de los involucrados en esa conversación, en fin, algún elemento que permita tener una mínima certeza acerca del otorgante y su manifestación de voluntad.

Además, no se da cumplimiento a lo previsto en el art. 75 del C.G.P., en armonía con el numeral 1º del artículo 26 del C.P.L. y S.S., en atención a que el memorial poder resulta insuficiente, como quiera que en él no se faculta al apoderado para reclamar la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda, haciéndose alusión simplemente a promover proceso laboral de única instancia.

Aunado a ello, deberá aportarse la credencial que acredite al mandatario como miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario.

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

La demanda carece de firma. Se le solicita al apoderado del demandante que suscriba la demanda, en forma manuscrita, escaneada o agregada digitalmente al documento, pues tratándose del acto procesal introductorio, es deseable tener absoluta certeza sobre la persona que asegura haber elaborado la presente acción.

Igualmente, deberá suscribirse por el demandante la solicitud de amparo de pobreza.

No se da total cumplimiento al numeral 3° del art. 25 del C.P.T.S.S. en concordancia con lo previsto en el art. 6° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, como quiera que no se indica el canal digital (correo electrónico) donde debe ser notificada la demandada. Apórtense igualmente los números telefónicos de contacto de las partes y apoderado.

No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 7° del art. 25 del C.P.T.S.S., en atención a que el supuesto fáctico narrado en el ordinal sexto no se ajusta a lo normado en el aludido precepto, por cuanto el hecho relatado se encuentra incompleto, al señalarse únicamente: *"Al momento de la terminación del contrato, el señor **YOSMEL DAVID PLAZA**"*.

Finalmente, en acatamiento a lo previsto en el numeral 4 del art. 26 del C.P.T.S.S., debe allegarse la prueba de existencia y representación legal de la demandada **GRUPO EMPRESARIAL ABM S.A.S**.; se conmina a la parte accionante para que allegue la respectiva documental.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO,** al correo electrónico j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.**

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

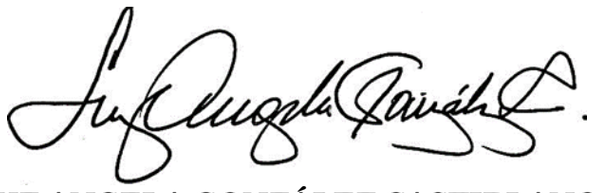

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº 116 de Fecha 13 de julio de 2021

*SECRETARIA*_____
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR

JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00359 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 4 folios principales, 39 fls. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

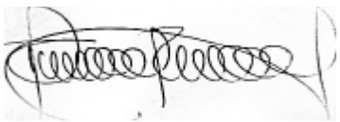

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.499.248 y T.P. No. 63.604 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** representada legalmente por la Dra. **MYRIAM LILIANA LÓPEZ VELA** o por quien haga sus veces, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado, el cual si bien no se encuentra suscrito, satisface lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 (fls. 5 y 41 a 43 del expediente virtual), y se tiene aceptado por el mandatario por su ejercicio.

A efectos de resolver se advierte inicialmente, promueve acción ejecutiva **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en contra de **SERTRADE LTDA C I – EN LIQUIDACIÓN,** representada legalmente por **JORGE ENRIQUE PINZÓN CIFUENTES** o por quien haga sus veces, para que se le paguen las sumas y conceptos relacionados en el libelo (fl. 44).

Como título base de recaudo ejecutivo allega: a) la liquidación elaborada por la ejecutante (fl. 6), y b) el requerimiento de pago fechado 3 de diciembre de 2020 (fl. 7), enviado a la ejecutada el 22 del mismo mes y año (fl. 12), en el que le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes, más los intereses moratorios, siendo congruente con la liquidación mencionada, acompañado de estado de cuenta (fl. 10), documentos debidamente cotejados.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la administradora del régimen pensional en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo anterior, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 –para el asunto, por tratarse de una AFP privada- orienta las acciones de cobro contra el empleador que ha incumplido su obligación de trasladar los aportes pensionales dentro del término legal, con fundamento en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, mientras una dirección para notificaciones judiciales permanezca inscrita en el registro mercantil y por tanto en el Certificado expedido por la Cámara de Comercio, es oponible a terceros y de contera recae sobre el comerciante la obligación de atender los requerimientos, judiciales o privados, que a dicha dirección sean remitidos; sin que pueda gravarse a los terceros con la carga de ubicar su paradero en lugar diferente al anunciado en el registro mercantil.

De esta manera, revisados los documentos aportados como base de la ejecución, se advierte que el requerimiento previo se realizó en legal forma al empleador, lo cual se colige de los documentos que certifican la entrega del mismo, a la dirección CRA 20 # 194 - 58 (fl. 12), contenida en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (fls. 13 a 22).

Ahora bien, mientras una dirección para notificaciones judiciales permanezca inscrita en el registro mercantil y por tanto en el certificado expedido por la Cámara de Comercio, es oponible a terceros y de contera recae sobre el comerciante la obligación de atender los requerimientos judiciales o privados, que a dicha dirección sean remitidos; sin que pueda gravarse a los terceros con la carga de ubicar su paradero en lugar diferente al anunciado en el registro mercantil.

Es que, aun en los eventos en los que no es posible comunicar al empleador la deuda que tiene con la administradora de pensiones, por diversas causales de devolución señaladas por las empresas de correo postal, no puede ello convertirse en un obstáculo para el cobro ejecutivo, como en el presente caso al apreciarse la gestión orientada a la entrega de la comunicación en la dirección de notificaciones judiciales de la demandada, así ésta haya cambiado de domicilio y no hubiere reportado la modificación correspondiente a la A.F.P. o no hubiere efectuado la respectiva actualización en su folio de registro mercantil, pues a juicio de la suscrita funcionaria, en dichas hipótesis no puede exigírsele al Fondo de Pensiones que tal documento de intimación se entregue efectivamente al empleador moroso, pues implicaría imponer exigencias imposibles o ampliamente desproporcionadas.

Además, si bien la accionada se halla en proceso de liquidación, comparte este Despacho lo establecido por la Superintendencia de Sociedades en el sentido de que *«… El proceso de liquidación voluntaria regulado en el Código de Comercio, en primer lugar, no prescribe plazo para la presentación de créditos, ni dispuso ninguna restricción o limitación en entorno a la iniciación, continuación o admisión de procesos ejecutivos en contra de la sociedad en trámite de liquidación voluntaria, sin embargo, ello no lo impide al liquidador solicitar al juez de conocimiento del proceso ejecutivo el levantamiento de la medidas cautelares en los términos del artículo 597 del Código General del Proceso… Es necesario indicar que el proceso de liquidación voluntaria se encuentra desprovisto del fuero de atracción obligatorio, a diferencia del proceso de insolvencia regulado por el artículo 4° de la Ley 1116 de 2006, en el que se aplica el principio de "Universalidad" por medio del cual se integra a la totalidad de los acreedores»* (Oficio No. 220-046723 calendado del 16 de mayo de 2019).

De otro lado, revisada la liquidación elaborada por la Administradora de Fondos de Pensiones (fl. 6), se puede verificar que los valores allí relacionados, coinciden con las sumas respecto de las cuales se intimó al empleador.

Frente a las medidas cautelares solicitadas, se accederá a su decreto, toda vez que el pedimento de ejecución se encuentra acompañado del juramento estipulado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, de conformidad con lo estatuido en el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P., se dispone el embargo dineros de propiedad de la ejecutada que se encuentren depositados en las cuentas bancarias del **BOGOTÁ, ITAÚ CORPBANCA, COMPARTIR, GNB SUDAMERIS y BBVA,** limitándose la medida a la suma de **DIECISÉIS MILLONES DE PESOS M/CTE ($16.000.000)**, y en cuanto se reciba respuesta a cada uno de los oficios en el orden citado.

Respecto de las otras entidades bancarias se resolverá una vez se obtenga respuesta de las aquí decretadas.

En los términos anteriores, a juicio del Despacho, la documentación allegada presta mérito ejecutivo ya que se trata de la solicitud de ordenar el pago en favor de la entidad ejecutante y en contra de la ejecutada de una determinada suma de dinero, constituyéndose en una obligación clara, expresa y actualmente exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la ley 100 de 1.993, y el art. 5°. del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** representada legalmente por la Dra. **MYRIAM LILIANA LÓPEZ VELA** o por quien haga sus veces, en contra de **SERTRADE LTDA C I – EN LIQUIDACIÓN,** identificada con el NIT N° **800.099.306-6,** representada legalmente por **JORGE ENRIQUE PINZÓN CIFUENTES** o por quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos:

1) **DOS MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($2.715.279)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias y aportes al Fondo de Solidaridad Pensional dejadas de pagar por la ejecutada en su calidad de empleador por el periodo de diciembre de 2002 a enero de 2007.

2) Por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a la trabajadora relacionada en el título ejecutivo, desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación hasta la fecha de pago efectivo correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios.

3) Sobre las costas del proceso y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de:

Las sumas de dinero que la ejecutada **SERTRADE LTDA C I – EN LIQUIDACIÓN,** representada legalmente por **JORGE ENRIQUE PINZÓN CIFUENTES** o por quien haga sus veces, identificada con el NIT N° **800.099.306-6,** posee o que llegare a poseer en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, como cualquier otra clase de depósitos que

la accionada tuviera en los Bancos: **BOGOTÁ, ITAÚ CORPBANCA, COMPARTIR, GNB SUDAMERIS y BBVA.**

Respecto de las demás entidades bancarias se resolverá una vez se obtenga respuesta de las aquí decretadas.

TERCERO: Librar oficio a las entidades bancarias antes enunciadas para que obren de conformidad, limitando la medida en la suma de $16.000.000.

CUARTO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago en los términos del art. 108 del C.P.L., a la ejecutada **SERTRADE LTDA C I – EN LIQUIDACIÓN,** a través de su representante legal **JORGE ENRIQUE PINZÓN CIFUENTES**, o a quien haga sus veces, informando que de conformidad con el artículo 431 del C.G.P. cuenta con el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo para pagar, o podrá proponer excepciones dentro del término de diez (10) días hábiles (art. 442 del C.G.P.).

Para efecto de la notificación, atendiendo lo establecido en los arts. 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y todos sus anexos al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado (sentencia C-420 de 2020), envío del cual deberá remitirse constancia al Despacho, realizando el mismo a la parte accionada con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo el envío es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico de la parte ejecutada.

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1*

NOTIFIQUESE.

La Juez,

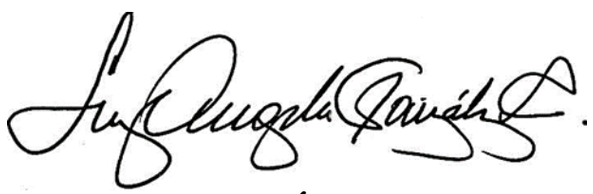

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO

Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº 116 de Fecha 13 de julio de 2021

*SECRETARIA*_____
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR

JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00377 00**, informando que proviene del Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá y fue recibido por reparto, en el correo institucional, el pasado 3 de junio de 2021. Consta de 7 archivos en estante digital contentivos de 13 folios útiles y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

A efectos de resolver, se advierte inicialmente, incoa demanda ordinaria laboral el Dr. **MARLON CASTAÑEDA MONTENEGRO,** identificado con cédula de ciudadanía número 7.140.824 y T.P. N° 125.681 del C. S. de la J, en contra de **MARITZA BEATRIZ ROSADO CUAO**, con el propósito de obtener la declaración de existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales y como consecuencia, la condena a la demandada al pago de los honorarios pactados.

En esta línea, sería del caso examinar los requisitos formales de la demanda, no obstante, al revisar el escrito introductor y los anexos allegados, advierte este Juzgado que no tiene competencia para conocer del asunto, por factor territorial.

En efecto, el artículo 5º del C.P.T y S.S. indica: *"**Competencia por razón del lugar o domicilio.** La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante".*

En el presente caso, nótese que es el propio demandante quien dirige el libelo de demanda al Juez Laboral del Circuito de Santa Marta, en *"... consideración de la naturaleza del proceso, del domicilio de las partes"*, señalando que la demandada tiene su domicilio en la ciudad de Santa Marta (fls. 9 a 13), misma municipalidad ante la cual el acá actor radicó el poder que le fue conferido en su momento por la accionada con miras a reclamar el pago de la indemnización por tardanza en la cancelación de cesantías, establecida en la Ley 1071 de 2006 (fl. 6).

Lo incontrastable es, entonces, a partir de los supuestos fácticos de la demanda y el contenido de los anexos, que la controversia entre las partes, promovida por una persona natural que afirma haber prestado un servicio de carácter personal y de contera reclama su remuneración, no tiene ninguna relación con la ciudad de Bogotá, pues ni siquiera acá tiene su asiento y domicilio el demandante –lo tiene en Mosquera, Cundinamarca–, parámetro que, de todos modos, no es fuente de atribución de competencia.

En ese orden, el domicilio de la persona natural demandada, señora **MARITZA BEATRIZ ROSADO CUAO**, es Santa Marta – Magdalena (fl. 13), e igualmente se advierte que los servicios profesionales que aduce haber prestado el accionante en su favor tuvieron lugar primariamente en esa ciudad, si se repara en que ante la Secretaría de Educación de Santa Marta se elevó el trámite administrativo de reconocimiento de la sanción de marras, y si bien se presentó petición ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio administrado por Fiduprevisora S.A., es claro que la inclusión en nómina y el pago efectivo se han gestionado y obtenido ante en la sede territorial de la docente acá enjuiciada.

Así las cosas, resulta evidente que el lugar de prestación de los servicios profesionales por parte del demandante no fue Bogotá D.C. sino preponderantemente Santa Marta, y al mismo paso, que el domicilio de la demandada corresponde a esta misma ciudad, por manera que es obligado concluir, el conocimiento del presente proceso ordinario en el cual se persigue que se declare la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales de abogado, y se condene a la demandada al pago de los honorarios por las gestiones administrativas que al parecer desembocaron en la obtención de la indemnización por pago tardío del auxilio de cesantías, compete al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Santa Marta, por factor de atribución territorial y en razón de la cuantía de las súplicas.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1*

Al tenor de lo considerado, se dispone:

RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, disponiéndose su remisión a la Oficina Judicial de Reparto de Santa Marta - Magdalena, a efecto de que sea abonada y asignada al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Santa Marta.

Por secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

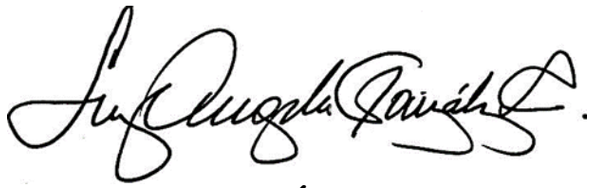

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº 116 de Fecha 13 de julio de 2021

SECRETARIA _____
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR